

Ley de Comunicaciones Postales No. 40

G. O. No. 8807, del 17 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 40

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY DE COMUNICACIONES POSTALES

CAPITULO I

**DEFINICION, CARACTERES Y ORGANIZACIONES
DEL SERVICIO DE CORREOS**

Art. 1.— El correo es un servicio público nacional, encargado del recibo, transporte y entrega de la correspondencia, así como del desempeño de los demás servicios autorizados por la ley en relación con la misma.

Art. 2.— Se crea la Dirección General de Correos, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la dirección e inspección general del servicio de correos corresponde a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y se ejercerá por medio de la Dirección General que crea la presente ley.

Art. 3.— La Dirección General de Correos, por medio de los Reglamentos que elabore la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y que apruebe el Poder Ejecutivo, determinará la organización interior del servicio de correos, podrá crear las divisiones y servicios especiales que juzgue convenientes, y fijará las facultades y obligaciones de los funcionarios y empleados del ramo, dentro de las limitaciones de la presente ley.

Art. 4.— Corresponde también a la Dirección General de Correos, con la autorización de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, crear las rutas postales y establecer las oficinas de correos que el interés público requiera, conforme a apropiaciones del presupuesto nacional.

Art. 5.— Asimismo, son atribuciones de la Dirección General de Correos las que se enumeran a continuación:

- a) **Intervenir en la impresión de las emisiones de sellos postales con arreglo a la ley y los reglamentos vigentes sobre la materia, así como a los convenios internacionales suscritos por la República;**
- b) **Proponer al Poder Ejecutivo, por vía de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, las modificaciones, enmiendas, y recomendaciones que a su juicio resulten beneficiosas al buen funcionamiento del servicio postal;**
- c) **Disponer que la venta de los sellos de correos la realicen las oficinas postales, sin dar exclusividad a agentes particulares;**
- d) **Velar por el respeto de los valores filatélicos y en consecuencia, denunciar a las autoridades judiciales correspondientes a quienes incurrieren en la alteración de los mismos.**

CAPITULO II

MONOPOLIO DEL ESTADO

Art. 6.— El Estado es el único que puede ejercer el monopolio para recibir, transportar y entregar la correspondencia de primera clase a que se refiere el artículo 9 de esta ley; en consecuencia, ninguna persona física o moral podrá prestar ese servicio público.

Art. 7.— No se consideran monopolios los casos siguientes:

- I.- Cuando se reciba y transporte la correspondencia de primera clase entre lugares en que no haya servicio de conducción postal, para depositarla en la oficina de correos inmediata al lugar de su origen;
- II.- Cuando, sin transportar correspondencia de otras personas, una persona física o moral envíe su correspondencia de primera clase utilizando sus propios vehículos y empleados;
- III.- Cuando se conduzcan exhortos y toda clase de documentos judiciales.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 8.— Se entiende por correspondencia todos los objetos que se depositen en el correo para su transporte y entrega. Por su naturaleza, la correspondencia es de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clases; por su tratamiento es ordinaria o registrada, y por su destino, es interior o internacional.

Art. 9.— Constituyen la correspondencia de primera clase:

- a) Las cartas, recados, pedidos, recordatorios de cuentas e informes, ya sea que circulen en sobre o envolturas abiertos o cerrados, así como las tarjetas postales;
- b) Los escritos en claves o signos convencionales;
- c) Las Estampillas fiscales y postales sin cancelar y éstas últimas aún canceladas, y toda clase de documentos o valores al portador;
- d) Todo envío que circule bajo sobre o envoltura cerrados, con las excepciones que los reglamentos de esta ley deter-

minen para algunas correspondencias de la segunda a la quinta clase;

- e) Cualquier impreso, cuyo texto en todo o en parte revele un asunto de caracter particular entre remitentes y destinatarios.

Art. 10.— Es correspondencia de segunda clase, las publicaciones periódicas que hayan obtenido la autorización correspondiente, por haber satisfecho los requisitos que establece la ley.

Art. 11.— Constituye correspondencia de tercera clase:

- a) Las publicaciones sin tiro periódico, libros y folletos impresos o manuscritos originales y pruebas de imprenta; planos y cartas geográficas, fotográficas, películas fotográficas y cinematográficas usadas, reveladas o no; tarjetas ilustradas sin texto o que teniéndolo no transmitan en todo o en parte un asunto de caracter particular; esquelas, tarjetas de visitas o felicitación; música grabada, papeles de música, impresos o manuscritos, tarjetas postales en blanco y franqueadas, cuando cada una lleve escrita o impresa la dirección de otro destinatario;
- b) Circulares impresas por cualquier procedimiento y papeles de negocios.

Art. 12.— Se entiende por correspondencia de cuarta clase las muestras de productos no destinados a la venta.

Art. 13.— Se considera correspondencia de quinta clase los envíos que contengan mercancías y todos los objetos no comprendidos en ninguna de las clasificaciones anteriores.

Art. 14.— Cuando los remitentes o destinatarios no estén conformes con la clasificación que de sus correspondencias hagan las oficinas de correos, la Dirección General de Correos resolverá en definitiva.

Art. 15.— Los envíos de correspondencia de primera, segunda y tercera clases no podrán pesar más de dos kilogramos, con excepción de los impresos, incluyendo impresiones en relieve para

uso de los ciegos, que podrán tener hasta cinco kilogramos, y de las obras de un solo volumen, que podrán tener hasta diez kilogramos.

PARRAFO: Las muestras de mercancías no podrán pesar más de quinientos (500) gramos, ni los pequeños paquetes más de un kilogramo.

Art. 16.— El límite de las dimensiones de los objetos de correspondencia de primera, segunda y tercera clases será como sigue: largo, ancho y alto combinados, noventa (90) centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de sesenta (60) centímetros; en forma de rollo; largo más dos veces el diámetro, cien (100) centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de ochenta (80) centímetros.

Las tarjetas postales, así como los impresos expedidos al descubierto bajo forma de tarjetas plegadas o no, tendrán un mínimo de diez (10) por siete (7) centímetros, y un máximo de quince (15) por diez y medio 10-1/2 centímetros.

Art. 17.— Los objetos y mercancías cuyo transporte por correo no esté prohibido por la Ley, que no constituyan correspondencia de primera, segunda, tercera y cuarta clases, podrán expedirse como correspondencia de quinta clase, bajo la denominación de paquete, bulto o encomienda postal.

Art. 18.— El peso máximo de cada encomienda será de diez (10) kilogramos, y sus dimensiones no podrán exceder de un metro cinco centímetros cúbicos. Sin embargo, la Dirección General de Correos, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá disponer, por medio de reglamentos, que se admitan encomiendas de mayores pesos y dimensiones, de acuerdo con las condiciones que en los mismos reglamentos se establezcan.

Art. 19.— Es correspondencia ordinaria la que cursa comúnmente sin el requisito de un control especial para cada pieza.

Art. 20.— Correspondencia registrada es aquella por la que se otorga recibo por cada pieza, tanto en su depósito como en su transmisión y entrega.

Art. 21.— Correspondencia interior es aquella que se deposita y entrega dentro de los límites del territorio nacional.

Art. 22.— Correspondencia internacional es la que procede de otros países o se destina a ellos.

Art. 23.— La denominación, clasificación y demás condiciones de la correspondencia del servicio internacional estarán sujetas a las prescripciones de los convenios y reglamentos de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España, y a los otros tratados y convenios particulares en las relaciones de los países que los hayan suscrito, y a las disposiciones de esta Ley que no estén en oposición con dichos convenios y reglamentos internacionales.

CAPITULO IV

CONDICIONES PARA LA ACEPTACION DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 24.— Toda correspondencia para ser cursada por correo deberá sujetarse estrictamente a las prescripciones que con carácter obligatorio imponen la ley y los reglamentos.

Art. 25.— Salvo las excepciones previstas en los reglamentos vigentes, los papeles de negocios, los impresos en general, las impresiones en relieve para uso de los ciegos, las muestras de mercancías, los pequeños paquetes y las encomiendas:

- a) Deberán ser acondicionados de manera que su contenido pueda ser examinado fácilmente;
- b) No podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tengan carácter de correspondencia actual y personal;

Párrafo I.— Las muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial;

Párrafo II.— Los objetos de correspondencia que por su naturaleza tengan que expedirse dentro de un embalaje herméticamente cerrado podrán ser verificados en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 26.— Para el servicio interior, las monedas, billetes de banco, billetes representativos de monedas o cualquier valor al portador, no podrán expedirse, sino en envíos con valores declarados.

Párrafo: Para el servicio internacional, los objetos de correspondencia a que se refiere el presente artículo, serán tratados en la forma prescrita en los convenios y acuerdos internacionales.

Art. 27.— Con excepción de la correspondencia de segunda clase, podrá aceptarse la reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos agrupados),

siempre que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío y que las dimensiones de cada objeto tomado aisladamente no sobrepase los límites indicados en la presente ley. Además, el envío será franqueado por el peso total, como si fuera de una sola categoría, debiendo ser la que produzca el porte más elevado.

Art. 28.— Salvo las excepciones indicadas en esta ley y las que establezcan los reglamentos, todo objeto de correspondencia que haya sido admitido por error se devolverá al remitente, quien deberá pagar las tasas y sobretasas correspondientes y soportará las sanciones que procedan. Los envíos cuyo peso exceda de los límites prescritos para cada categoría se tasarán de acuerdo con su peso real, y los que contengan documento de carácter actual y personal serán considerados, para fines de franqueo, como correspondencia epistolar.

CAPITULO V

CORRESPONDENCIA IRREGULAR Y OBJETOS PROHIBIDOS

Art. 29.— Se entiende por correspondencia irregular para los efectos de esta ley:

I.— La no franqueada; es correspondencia no franqueada aquella que carece de estampillas, de marcas de máquinas franqueadoras, autorizadas por la Dirección General de Correos, o de las anotaciones que indiquen que el pago de los derechos se hizo en efectivo;

II.— La insuficientemente franqueada; es correspondencia insuficientemente franqueada aquella cuyos derechos son cubiertos parcialmente;

III.— La correspondencia que sea imposible transmitir a su destino por carecer de dirección o por tener una dirección incorrecta, insuficiente o ilegible, o cuyo peso o dimensiones excedan de los límites autorizados.

Párrafo: La correspondencia ordinaria no franqueada y la insuficientemente franqueada, serán cursadas excepcionalmente, cobrándose al destinatario el doble del importe de los derechos o de la cantidad faltante de los mismos, al hacerse la entrega.

Art. 30.— Queda terminantemente prohibida la circulación por correo de los objetos que se detallan a continuación:

- a) Los que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados postales, ensuciar o deteriorar la correspondencia, tales como las materias peligrosas; no obstante, no serán consideradas como tales las materias biológicas percederas embaladas y rotuladas de conformidad con los reglamentos;

- b) Los objetos que devenguen derechos de aduana, exceptuando los pequeños paquetes, cartas, muestras de mercancías, y las cartas certificadas que contengan dichos objetos;
- c) El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes;
- d) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida por la ley y sus reglamentos;
- e) Los objetos de fácil descomposición o que exhalen mal olor;
- f) Los objetos obscenos o inmorales;
- g) La correspondencia que presumiblemente pueda ser utilizada para la comisión de un delito;
- h) La correspondencia que sea ofensiva o denigrante para la Nación;
- i) La correspondencia que contenga billetes o anuncios de loterías extranjeras y, en general, de juegos prohibidos;
- j) La correspondencia que contenga animales vivos, con excepción de:
 - 1.—Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda;
 - 2.—Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de éstos insectos y cambiados entre instituciones oficialmente reconocidas.

Art. 31.— Cuando se advierta en el momento de la recepción, que los objetos de correspondencia que se pretende depositar son de los que pudieran constituir los de circulación prohibida, se procederá conforme a las disposiciones aplicables a la materia.

Art. 32.— La correspondencia de circulación prohibida, enumerada en el artículo 30, deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, decomisada, enajenada, destruida o donada, en los términos de reglamento.

CAPITULO VI

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 33.— La correspondencia de primera clase que bajo cubierta circule por correo, está libre de todo registro.

Párrafo I.— Los encargados de las oficinas de correos o sus dependientes o auxiliares no podrán abrir ni permitir que sean abiertas las cartas y los paquetes, mientras se hallan bajo custodia del servicio postal;

Párrafo II.— En los casos en que haya motivo para sospechar que las cartas o los paquetes contengan materia de correspondencia intrasmisible o que pueden servir de pruebas de convicción contra presuntos autores de delitos, se procederá a su confiscación, ocupación, retención y apertura de acuerdo a los requisitos y formalidades previstos en esta ley.

Art. 34.— Con excepción de las personas cuya presencia sea necesaria para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, nadie podrá tener acceso a los lugares destinados al servicio exclusivo del correo, mientras se manipula la correspondencia y se preparan o verifican las valijas.

Art. 35.— Queda prohibido a los funcionarios y empleados del servicio postal, proporcionar informes acerca de las personas que mantienen correspondencia por correo, así como los nombres y domicilios de los arrendatarios de cajas de apartados.

Art. 36.— No se incurre en violación del artículo anterior en los casos siguientes:

- a) Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial o del ministerio público, dictada por escrito;
- b) Al rendir los datos estadísticos que deben proporcionarse de acuerdo con la ley;

- c) Cuando los informes se proporcionen a los remitentes o destinatarios, de acuerdo con los derechos que la ley les concede.

CAPITULO VII

TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 37.— La Dirección General de Correos dispondrá todas las medidas pertinentes para hacer llegar a su destino, en el menor tiempo posible, la correspondencia que se deposite en las oficinas postales.

Párrafo I.— Cuando el correo no transporte por sí mismo la correspondencia, la Dirección General de Correos lo contratará en virtud de los términos del artículo 4o. de la presente ley;

Párrafo II.— En casos de epidemias, perturbación del orden público u otros hechos extraordinarios, el Director General de Correos dictará las providencias de lugar para suspender el despacho o distribución de correspondencia por el tiempo que sea indispensable para cumplir las disposiciones sanitarias, policiales o de seguridad que se hayan dictado o que sean impuestas por las circunstancias. Estas atribuciones podrán ser delegadas por los reglamentos o por instrucciones especiales.

Art. 38.— Los contratistas extranjeros no podrán alegar nunca, respecto de sus contratos de conducción de correspondencia o de los asuntos relacionados con éstos, derecho alguno de extranjería y sólo tendrán los mismos derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden a los dominicanos.

Art. 39.— Para el transporte de la correspondencia el correo utilizará la vía que considere más conveniente y podrá optar por las rutas aéreas o de superficie, excepto cuando se señalen en el sobre o envoltura las elegidas por el remitente.

Art. 40.— Las autoridades dentro de sus facultades, están obligadas a prestar garantías y auxilio a los empleados, conductores o contratistas del servicio postal; facilitar el transporte de la correspondencia e investigar y proceder en los casos en que haya motivos para presumir que la pérdida o extravío de la correspondencia se debe a la comisión de un delito.

Art. 41.— Conocidamente a la orden de detención emanada de autoridad competente, en contra de los conductores o contratistas encargados del transporte de la correspondencia, en la ejecución de su servicio, se proveerá lo necesario para que los envíos postales continúen su curso sin retraso alguno.

Art. 42.— Para garantizar el estricto cumplimiento de los itinerarios estipulados en los contratos, las oficinas postales expedirán pasaportes, en los cuales se expresará el número de valijas entregadas a los conductores o contratistas encargados de transportar la correspondencia, así como la hora y fecha de su salida.

Art. 43.— Los conductores de correspondencia no podrán tomar a su cargo correspondencia de ninguna clase que no haya pasado por la oficina de correos, aunque haya sido debidamente franqueada, salvo las excepciones que en tal sentido prevé esta ley.

Art. 44.— Los postas no obedecerán, en el cumplimiento de sus obligaciones, sino las órdenes emanadas de los Administradores, Agentes y encargados de oficinas de correos o de sus superiores jerárquicos.

Art. 45.— Toda persona que, regular o accidentalmente, se haga cargo del transporte de correspondencia dependiente del servicio de correos, quedará sujeta a las reglas disciplinarias que rigen dicho servicio, aunque no sea empleado del mismo y en consecuencia, podrá ser castigado con las sanciones disciplinarias que fijen los reglamentos, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean de lugar y de la rescisión del contrato que se haya celebrado.

Art. 46.— Los contratistas o conductores encargados del transporte de la correspondencia, están obligados, en los casos de accidentes de sus vehículos, a que los envíos continúen su curso, si no tienen orden en contrario de la Dirección General de Correos.

Párrafo: Sólo en casos fortuitos o de fuerza mayor, los contratistas o conductores encargados de transportar la correspondencia, quedarán eximidos del requisito indicado en este artículo.

CAPITULO VIII

ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 47.— La entrega de la correspondencia se hará:

I.— A domicilio;

II.— En ventanilla;

III.— En cajas de apartados en los términos previstos en esta ley y el reglamento correspondiente.

Art. 48.— La correspondencia ordinaria se entregará en la dirección que indiquen los sobres o envolturas, aún cuando no expresen el nombre del destinatario.

Art. 49.— En los lugares donde no haya oficina postal, el correo entregará la correspondencia ordinaria a las autoridades municipales, quienes están obligadas a hacerla llegar a los destinatarios. La Dirección General de Correos podrá autorizar a las personas o instituciones que lo soliciten, la ejecución de este servicio.

Párrafo: Las autoridades municipales y las personas e instituciones indicadas en el presente artículo, están obligadas a devolver a las oficinas de correos, de las que hubieren recibido la correspondencia, las piezas que no puedan ser entregadas en un plazo de ocho (8) días.

Art. 50.— La correspondencia ordinaria dirigida a personas que residan en hoteles, casas de huéspedes, fábricas u otros establecimientos de índole semejante, se entregará por conducto del administrador o encargado de los mismos, quien estará obligado a devolver a la oficina de correos respectiva, al cumplirse un plazo de cinco (5) días, las piezas que no fueren recogidas por los destinatarios.

Art. 51.— La correspondencia ordinaria dirigida a personas residentes en cuarteles, campos militares y otros semejantes, se entregará por conducto de sus respectivos jefes o de las personas que éstos autoricen por escrito, a menos que el interesado haga solicitud en contrario, a la oficina de correos respectiva.

Art. 52.— La correspondencia registrada deberá entregarse a los destinatarios, a los remitentes en su caso, o a las personas que unos u otros autoricen por escrito.

Art. 53.— La correspondencia registrada no se entregará sino en la misma oficina de correos, a menos que el expedidor la haya remitido también por entrega especial a domicilio.

Art. 54.— Si el destinatario no se encuentra en el lugar a que fue dirigido un objeto certificado, éste se devolverá, en los plazos reglamentarios, a la oficina de origen, que tendrá la obligación de entregarlo al expedidor, quien otorgará el descargo correspondiente.

Art. 55.— La correspondencia dirigida a oficinas públicas se entregará a sus jefes o a las personas que éstos designen por escrito.

Art. 56.— La correspondencia dirigida a personas reclusas en establecimientos penales, de beneficencia o de índole semejante, se entregará por conducto de los administradores de los mismos y bajo su responsabilidad, a menos que el interesado haya hecho solicitud en contrario, a la oficina de correos respectiva.

Art. 57.— En caso de que dos o más personas aleguen tener derecho a una misma correspondencia y presenten un principio de prueba en que funden su reclamación, la oficina de correos correspondiente suspenderá la entrega hasta que la autoridad competente decida la controversia.

Párrafo: Quedarán a salvo los derechos de los remitentes sobre su correspondencia, mientras dure la controversia.

Art. 58.— La correspondencia dirigida a una persona, pero al cuidado de otra, se entregará indistintamente a cualquiera de ellos.

Art. 59.— La correspondencia dirigida a personas que hubieren fallecido, podrá entregarse al albacea, o devolverse al remitente.

Art. 60.— La correspondencia dirigida a una asociación, sociedad, o institución, se entregará a su representante legítimo.

Art. 61.— En caso de disolución de una sociedad, asociación o institución, su correspondencia se entregará al liquidador; y en los de quiebra o liquidación judicial notificada a la oficina de correos, a la autoridad judicial que conozca de ellas o al síndico.

Art. 62.— Cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial, la correspondencia podrá retenerse, entregarse a persona diversa de la destinataria o a la propia autoridad.

Art. 63.— La correspondencia dirigida a los menores de edad se entregará indistintamente a los propios destinatarios, previa demostración de su identidad, o a quien ejerza sobre ellos la patria potestad.

Art. 64.— Cuando por error la entrega de la correspondencia se haga a persona diversa de la destinataria, quien la reciba estará en la obligación de devolverla a la oficina de correos correspondiente. En caso de que la hubiere abierto, hará sobre ella la anotación que explique el hecho.

Párrafo: Toda correspondencia que haya sido depositada por error en los casilleros de distribución de correspondencia (apartado), deberá ser devuelta por el usuario del mismo o por la persona que lo represente, a la oficina de correos.

Art. 65.— Los objetos de correspondencia, mientras se hallen en poder del correo, se considerarán propiedad del expedidor, quien podrá hacerlos retirar siempre que justifique su identidad y con ese fin el jefe de la oficina de correos podrá abrir la carta en presencia del interesado para cotejar la firma con la del que solicite el retiro. Todo el que solicite el retiro de correspondencia deberá pagar el derecho que para tal caso fija esta ley. Los sellos de franqueo serán inutilizados, si no lo están, en el momento del retiro.

Art. 66.— La correspondencia permanecerá en las oficinas de correos a disposición de los interesados durante los plazos que indiquen los reglamentos de esta ley.

Art. 67.— Cuando la correspondencia no se haya podido entregar porque el destinatario hubiese cambiado de residencia o de población, se reexpedirá, sin costo alguno, en el servicio interior, al nuevo domicilio. Las reexpediciones sucesivas que se hagan por la misma causa, no darán lugar tampoco al pago de nuevas tasas, si se trata de correspondencia ordinaria, y en los servicios especiales se requerirá nuevo franqueo en los casos que determinen los reglamentos.

CAPITULO IX

SERVICIOS

Art. 68.— Las oficinas de correos cursarán la correspondencia en la forma ordinaria o por medio de los servicios especiales, de acuerdo con los reglamentos vigentes.

Art. 69.— Se denominan servicio ordinario, el recibo, transporte y entrega de correspondencia de la cual no se lleva control escrito.

Art. 70.— Se denomina servicio registrado el manejo documentado de cada pieza de correspondencia, desde su recibo hasta su entrega.

Párrafo: En el servicio registrado se aceptará la correspondencia de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clases.

Art. 71.— Para los servicios especiales de certificados, entrega especial de correspondencia a domicilio, cartas con valores declarados o encomiendas postales, las oficinas de correos llevarán, para cada uno de esos servicios, de acuerdo con los respectivos reglamentos, los libros y formularios necesarios para el debido registro y manejo del depósito, expedición, recepción y entrega de dicha correspondencia.

Art. 72.— La Dirección General de Correos responderá de la pérdida de todo objeto certificado. La indemnización se limitará a cinco pesos en el servicio interior y en el servicio internacional se regirá por las disposiciones que le son propias.

Art. 73.— Toda responsabilidad de la Dirección General de Correos, respecto de la correspondencia registrada, cesará:

- a) Cuando haya sido entregada a las personas que tengan derecho a recibirla;
- b) Por pérdida debido a caso fortuito o de fuerza mayor;
- c) Cuando el expedidor no hubiere formulado su reclamación dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío;
- d) Cuando la Dirección General de Correos haya abonado la indemnización correspondiente, una vez establecida la pérdida de una pieza definitivamente.

Art. 74.— El correo no asumirá responsabilidad alguna por los envíos confiscados por la Aduana, debido a falsa declaración de su contenido.

Art. 75.— Para libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocios y muestras sin valor, queda establecido un servicio especial de certificados de tasa reducida y sin derecho a indemnización. El carácter especial de estos certificados se indicará en los objetos de correspondencia con las iniciales "S.I."

Art. 76.— El servicio de entrega especial consiste en la preferencia dispensada en el despacho y entrega de la correspondencia.

Art. 77.— La pérdida de cualquier correspondencia ordinaria objeto de entrega especial no da derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 78.— El servicio de cartas con valores declarados establecido por la Dirección General de Correos, previa autorización del Poder Ejecutivo, se regirá por las reglas generales formuladas en la presente ley para los envíos certificados.

Párrafo: Cuando ocurra pérdida, que no provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, el remitente tendrá derecho a ser indemnizado por el monto total de la pérdida.

Art. 79.— Las encomiendas postales se expedirán, en el servicio interior, sin declaración de valores, y su pérdida no dará lugar a indemnización.

Art. 80.— Las encomiendas postales podrán ser certificadas, mediante el pago de la tasa adicional correspondiente y en tales casos, la responsabilidad del correo se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de esta ley.

Art. 81.— El servicio postal aéreo se ejecutará mediante acuerdos, convenios o contratos intervenidos entre la Dirección General de Correos y las empresas de transporte, según disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo.

Art. 82.— La correspondencia aérea deberá ser incluida en la primera distribución siguiente a su llegada a la oficina de destino.

Art. 83.— El servicio de acuse de recibo de piezas registradas consiste en recabar en una tarjeta especial la firma del destinatario del envío, y en entregar esa tarjeta al remitente como constancia de la entrega.

Párrafo: Este servicio podrá ser solicitado en el momento del depósito de la pieza o dentro de los treinta días siguientes al depósito.

Art. 84.— Los acuses de recibo así como las devoluciones de la correspondencia aérea se remitirán por los medios ordinarios salvo que el destinatario prefiera utilizar la vía aérea, pagando las tasas de ese servicio.

Art. 85.— El servicio de cajas de apartados consiste en el alquiler de casillas en que se coloca la correspondencia dirigida a las personas que tengan derecho a recibirlas en ellas.

Art. 86.— Las cajas de apartados se asignarán por medio de contrato escrito, en virtud del reglamento que rija al efecto.

Art. 87.— Se establecerá preferencia para su despacho y distribución, en casos de aglomeración, tratándose de correspondencia ordinaria, en el orden de su categoría, según la clasificación contenida en el artículo 9o. de esta ley. Entre la segunda y tercera clases se atenderá en primer término a los periódicos, luego a papeles de negocios y por último a los demás impresos.

Art. 88.— El servicio de correspondencia con derechos por cobrar consiste en la aceptación de sobres o tarjetas especiales, sin franquear, que el permisionario proporciona a sus correspondientes o relacionados. Este servicio podrá facilitarse a cualquier otro envío de primera clase, ordinario o registrado.

Art. 89.— El permisionario pagará los derechos correspondientes al recibir las piezas a su consignación.

Párrafo: La Dirección General de Correos, conforme al reglamento, otorgará los permisos para el uso de este servicio.

Art. 90.— Salvo las excepciones expresamente establecidas por las leyes y los reglamentos, el correo no asume responsabilidad alguna en relación con la correspondencia que se le confie para su transporte. Sin embargo, en caso de pérdida, robo, deterioro o error en la entrega de cualquier objeto de correspondencia, certificada o no, la Dirección General de Correos ordenará su investigación de acuerdo con los reglamentos, y si de ella resultare responsabilidad por falta o negligencia de algún empleado o persona cualquiera al servicio del correo, o del posta o contratista encargado del transporte de dicha correspondencia, podrá exigir a la persona responsable el pago inmediato de la indemnización que proceda y hará remitir al interesado el importe de los valores cobrados por ese concepto, sin perjuicio de las persecuciones y sanciones consiguientes.

Art. 91.— El Poder Ejecutivo podrá crear y reglamentar todos los servicios que los convenios internacionales establecen con caracter facultativo, así como cualquier otro servicio que el correo pueda desempeñar, previa aprobación por el Congreso de la tarifa correspondiente.

CAPITULO X

DERECHOS DE LOS REMITENTES Y DE LOS DESTINATARIOS

Art. 92.— Los remitentes de correspondencia tienen los siguientes derechos:

I.— Obtener la devolución de su correspondencia en los plazos señalados por esta ley y sus reglamentos o cuando lo soliciten;

II.— Obtener que se reexpidan sus envíos a lugares distintos de sus primitivos destinos;

III.— Modificar las direcciones y las condiciones de entrega de su correspondencia, así como ampliar o reducir el plazo de conservación de la misma, a disposición de los destinatarios en los términos que fijen los reglamentos;

IV.— Obtener del correo las informaciones que, a cerca de sus correspondencias solicitaren;

V.— Percibir las indemnizaciones a que haya lugar en los casos previstos por la Ley y sus reglamentos.

Art. 93.— Los destinatarios de correspondencia tienen los siguientes derechos:

I.— Obtener que la correspondencia que reciban se reexpida a lugar distinto de su destino primitivo;

II.— Elegir entre la vía aérea o de superficie para la reexpedición de sus envíos;

III.— Elegir el medio de entrega de su correspondencia;

IV.— Ampliar el plazo de conservación de su correspondencia dentro de los límites fijados por los reglamentos, siempre que el remitente no haya impartido órdenes en contrario;

V.— Obtener del correo los informes que sobre la correspondencia a su consignación solicitaren.

CAPITULO XI

FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 94.— El franqueo previo y completo por la prestación de los servicios que enumera esta ley, será obligatoria, y por consiguiente, no dará curso a los envíos insuficientemente o no franqueados, con excepción de las cartas cuando se expidan en forma ordinaria en el servicio interior, en cuyo caso el destinatario pagará el doble del franqueo dejado de pagar.

Párrafo: Los pagos que excepcionalmente hayan de hacerse con posterioridad, estarán sujetos a lo previsto por los reglamentos vigentes.

Art. 95.— El franqueo de la correspondencia se cubrirá en estampillas postales, con marcas de máquinas franqueadoras autorizadas por la Dirección General de Correos y en efectivo cuando al momento de depositar un objeto de correspondencia, el expedidor no pudiere adherir los sellos por no haberlos en la oficina.

Párrafo: El empleado de ventanilla que reciba en efectivo el importe del franqueo de un objeto de correspondencia, lo hará constar en la parte exterior de la cubierta o envoltura y avisará inmediatamente a quien corresponda, el total de piezas franqueadas en esa forma, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que procedan contra él o los empleados que no hayan tomado las medidas necesarias para evitar que se agotara la existencia de sellos.

Art. 96.— Cualquier envío certificado o carta con valores declarados que por error haya cursado insuficientemente o no franqueado, dará lugar al pago de una tasa igual al monto del franqueo faltante, de parte del destinatario.

Art. 97.— Queda prohibido a los empleados encargados de la venta de sellos, o de cualquier otro servicio de ventanillas postales, adherir o recibir sin que sean adheridos los sellos que franquean los envíos que se expiden por sus oficinas.

CAPÍTULO XII

FRANQUICIA POSTAL

Art. 98.— Disfrutarán de franquicia postal el Presidente de la República, los altos funcionarios de la Nación y las personas investidas de esa calidad en virtud de la ley o por disposición especial del Poder Ejecutivo.

Art. 99.— Gozará de franquicia postal, pero solamente para los asuntos oficiales, la correspondencia de los demás funcionarios públicos y de los jefes de oficinas del Estado, así como del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los Municipios.

Art. 100.—¹En casos especiales y por motivos que lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá conceder franquicia postal a particulares, empresas o instituciones, por tiempo limitado y señalando la clase de asuntos que comprenda la franquicia. //

Art. 101.— La correspondencia que disfruta de franquicia postal deberá sujetarse a las condiciones de admisión requeridas en el servicio ordinario, e indicará en los sobres o envolturas el nombre del funcionario, de la oficina o de la persona, empresa o institución expedidora.

Art. 102.— La correspondencia no podrá ser detenida, en caso de sospecha defraude, por uso indebido de la franquicia postal. El encargado de la oficina de destino exigirá, al efectuarse la entrega, que el funcionario o empleado público a quien vaya dirigida la correspondencia, o quien lo represente, la abra en su presencia o de quien pueda representarlo, y si se comprueba el fraude, levantará acta de la infracción, para los fines legales.

Art. 103.— Circularán libre de porte entre las administraciones, agencias y carterías del Estado, los diarios, revistas y otras publicaciones periódicas nacionales siempre que sean impresas en el territorio de la República por empresa editora reconocida, en fechas y períodos que no podrán ser menos de cuatro (4) veces al año, y que se consagren fundamentalmente a información de interés público o a tratar temas de carácter literario, científico, religioso, artístico o técnico. Gozarán de igual franquicia los libros editados en la República cuando su publicación tenga la misma finalidad fundamental. Estas franquicias sólo se aplicarán a la primera expedición y no regirá para el servicio urbano.

Párrafo I.— La franquicia postal a que se contraen las disposiciones que anteceden será concedida, a solicitud del propietario, por el Director General de Correos, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— No se concederá esta franquicia a los diarios, revistas, publicaciones periódicas o libros que se dediquen principalmente a anuncios, directorios, guías o fomento de empresas de carácter mercantil, agrícola o industrial.

Art. 104.— En el servicio postal internacional solo regirán las franquicias acordadas por convenio.

Art. 105.— Se aplicará solamente la mitad de la tarifa establecida para la transportación postal de impresos a los libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero que tengan el mismo carácter fundamental indicando en el artículo 103 de esta ley, que se despachen para ser entregados en el interior de la República o en cualquiera de los países de la Unión Postal de las Américas y España.

Cuando los libros, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas de la misma naturaleza que se editen en la República no estén amparados por la franquicia postal que establece el artículo 103, sea porque el propietario no la haya solicitado o porque no se trate de la primera expedición, o por cualquiera otra causa, se aplicará la misma tarifa acordada por el presente artículo a los que se editen en el extranjero.

Art. 106.— Se concede la siguiente tarifa especial a los libros y folletos, papeles de música y mapas, editados en la República, que no contengan ninguna publicidad o reclamo distinto de los que figuran en las cubiertas o envolturas de éstos envíos o reúnan las condiciones especificadas en el artículo 103, cuando se dirijan a los países de la Unión Postal Universal, sus Colonias o Protectorados, o de la Unión Postal de las Américas y España; primera unidad de peso, hasta cincuenta (50) gramos, dos centavos; cada unidad de peso suplementaria, o fracción, un centavo.

CAPITULO XIII

REZAGOS

Art. 107.— Caerá en rezagos la correspondencia que dentro de los plazos señalados por la Ley y sus reglamentos no haya podi-

do ser entregada a los destinatarios o devuelta a los remitentes, por carecer de dirección o por tener dirección defectuosa, o porque no haya sido reclamada o no se hayan pagado las tasas o sobretasas fijadas por la ley, o porque se trate de materia intransmisible recibida en el correo por error.

Art. 108.— Contados desde la fecha de su depósito, la correspondencia caída en rezagos permanecerá en la Dirección General de Correos a disposición de los remitentes o destinatarios, durante dos meses la ordinaria y seis meses la registrada.

Art. 109.— Cuando estén detenidos en alguna oficina de correos, objetos de los mencionados en el artículo 30, acápite f) de esta ley, se dará comisión a su encargado para que, levantando el acta correspondiente, proceda a su destrucción.

Art. 110.— Concluidos los plazos antes señalados, la Dirección General de Correos podrá enajenar la correspondencia o disponer de ella en la forma prescrita en el reglamento vigente.

CAPITULO XIV

TARIFAS

Art. 111.— En virtud de lo establecido en el Convenio Postal Universal, suscrito en Ottawa, Canadá, en fecha 3 de octubre de 1957; en el Congreso de Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Buenos Aires, Argentina, en fecha 14 de octubre de 1960, y en los demás Acuerdos sobre la materia, se fija la siguiente tarifa de franqueo, aplicable a la correspondencia dirigida a los países (colonias y protectorados) que forman parte de la Unión Postal Universal:

| CLASIFICACION | Franqueo | Unidad de Peso | Tasas | Límite de Peso | DIMENSIONES Y LIMITES |
|--|-------------|----------------|----------|----------------|--|
| CARTAS: | | | | | |
| 1ra unidad de peso | Facultativo | 20 g. | 13 ctvs. | 2 K. | MAXIMA: Largo, ancho y alto combinados: 90 cm., sin que la más larga dimensión exceda 60 cm. En rollos: largo 2 veces el diámetro: 100 cm., sin que la más larga dimensión exceda 80 cm. |
| Por cada unidad de peso o fracción suplementaria | Facultativo | | 8 ctvs. | | |
| TARJETAS POSTALES | | | | | |
| Simple | Facultativo | | 8 ctvs. | | MINIMA: Permitir un lado en el cual las dimensiones no sean inferiores a 10x7 cm. En rollos: largo más 2 veces el diámetro 17 cm., sin que la dimensión más larga sea inferior a 10 cm. |
| Con respuesta pagada | Obligatorio | | 16 ctvs. | | |
| PAPELES DE NEGOCIOS: | | | | | |
| 1ra. unidad de peso | Obligatorio | 50 g. | 5 ctvs. | 2 K. | Se admiten envíos con dimensiones inferiores si están provistos de etiqueta-dirección rectangular en cartón o papel consistente, en la cual la mitad del perímetro no |
| Por cada unidad de peso o fracción suplementaria | Obligatorio | | 3 ctvs. | | |
| Mínimo de tasa | Obligatorio | | 13 ctvs. | | |
| IMPRESOS: | | | | | |
| 1ra unidad de peso | Obligatorio | 50 g. | 5 ctvs. | 3 K. | |

| | | | | | |
|--|-------------|-------------|----------|------|--|
| Por cada unidad de peso o fracción suplementaria | | Obligatorio | 3 ctvs. | | sea inferior a 16 cm., y el lado más pequeño 4 cm. |
| MUESTRAS DE MERCANCIAS: | | | | | |
| Ira. unidad de peso | Obligatorio | 50 g. | 5 ctvs. | | TARJETAS POSTALES: |
| Por cada unidad de peso o fracción suplementaria | Obligatorio | | 3 ctvs. | | Máxima 15x10.5, mínima 10 x 7 cm. |
| Mínimo de tasa | Obligatorio | | 13 ctvs. | | Si se trata de libros 5K. pudiendo llegar a 10K. previo acuerdo entre Administraciones interesadas. DIM. Como para Cartas. |
| PEQUEÑOS PAQUETES: | | | | | |
| Por unidad de peso | Obligatorio | 50 g. | 5 ctvs. | 1 K. | MUESTRAS: 500 gs. (MUESTRAS Y PEQUEÑOS PAQUETES: como para las Cartas. |
| Mínimo de tasa | Obligatorio | | 26 ctvs. | | |
| IMPRESIONES EN RELIEVE PARA CIEGOS: | | | | 7 K. | |

Art. 112.— La tarifa aplicable a los envíos de objetos de correspondencia del servicio Interior, Urbano o local y Exterior, dirigidos a los países que forman parte de la Unión Postal de las Américas y España, es la siguiente:

| CLASIFICACION | FRANQUEO EN EL SERVICIO | | | Unidad de Peso | T A S A S | | |
|------------------------------------|-------------------------|-------------|-------------|----------------------|-----------|---------|----------|
| | Interior | Urbano | Exterior | | Int. | Urb. | Ext. |
| CARTAS: | | | | | RD\$ | RD\$ | RD\$ |
| 1ra. unidad de peso | Facultativo | Obligatorio | Facultativo | 15 g. | 6 ctvs. | 2 ctvs. | 6 ctvs. |
| Por cada unidad de peso o fracción | id | id | id | | 3 ctvs. | 2 ctvs. | 3 ctvs. |
| TARJETAS POSTALES: | | | | | | | |
| Sencillas | Facultativo | Obligatorio | Facultativo | | 4 ctvs. | 1 ctvs. | 4 ctvs. |
| Con respuesta pagada | Obligatorio | id | Obligatorio | | 8 ctvs. | 2 ctvs. | 8 ctvs. |
| PAPELES DE NEGOCIOS: | | | | | | | |
| 1ra. unidad de peso | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | 50 g. | 3 ctvs. | 1 ctvs. | 3 ctvs. |
| Por cada unidad de peso o fracción | id | id | id | | 2 ctvs. | 1 ctvs. | 2 ctvs. |
| Mínimo de tasa | id | id | id | | 10 ctvs. | 4 ctvs. | 10 ctvs. |
| IMPRESOS: | | | | | | | |
| 1ra. unidad de peso | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | 50 g. | 3 ctvs. | 1 ctvs. | 3 ctvs. |

| | | | | | RD\$ | RD\$ | RD\$ |
|---|-------------|-------------|-------------|-------|----------|---------|----------|
| Por cada unidad de peso o fracción suplementaria- | id | id | id | | 2 ctvs. | 1 ctvs. | 2 ctvs. |
| MUESTRAS DE MERCANCIAS: | | | | | | | |
| Ira. unidad de peso | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | 50 g. | 3 ctvs. | 1 ctvs. | 3 ctvs. |
| Por cada unidad de peso o fracción suplementaria | id | id | id | | 2 ctvs. | 1 ctvs. | 2 ctvs. |
| Mínimo de tasa | id | id | id | | 10 ctvs. | 4 ctvs. | 10 ctvs. |
| PEQUEÑOS PAQUETES: | | | | | | | |
| Ira. unidad de peso | Obligatorio | Obligatorio | Obligatorio | 50 g. | — | — | 5 ctvs. |
| Mínimo de tasa | id | id | id | | — | — | 20 ctvs. |

Párrafo: El peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia del Régimen Americoespañol (Servicio Exterior) se ajustará a lo preceptuado para los mismos en la Tarifa de Franqueo de correspondencia del Régimen Universal. Para los Estados Unidos de América se admiten cartas y paquetes cerrados hasta 4 kilogramos. Para Estados Unidos de América y Argentina, se aceptan paquetes de impresos en general hasta diez (10) kilos de peso.

Art. 113.— La Tarifa para el cobro de los derechos Especiales para los servicios Interno, Americoespañol y Universal, es la siguiente:

| CLASIFICACION | Régimen Interno | Régimen Américo-Español | Régimen Universal |
|--|-----------------|-------------------------|-------------------|
| CERTIFICACION: | RD\$ | RD\$ | RD\$ |
| Derecho fijo sobre franqueo ordinario de cada envío de cualquier clase | 25 ctvs. | 25 ctvs. | 25 ctvs. |
| AVISO DE RECIBO: | | | |
| Solicitado en el acto del depósito de la pieza: | | | |
| a) Certificados | 10 ctvs. | 10 ctvs. | 10 ctvs. |
| b) Entrega Especial | 5 ctvs. | — | — |
| c) Enc. Postales Internacionales | — | 10 ctvs. | 10 ctvs. |
| d) Enc. Postales interiores | 10 ctvs. | — | — |
| Solicitado con posterioridad al depósito de la pieza: | 20 ctvs. | 20 ctvs. | 20 ctvs. |
| RECLAMACIONES: | | | |
| Por cada una | 20 ctvs. | 20 ctvs. | 20 ctvs. |
| ENTREGA ESPECIAL: | | | |
| Derecho fijo sobre franqueo | 25 ctvs. | 25 ctvs. | 25 ctvs. |
| PEQUEÑOS PAQUETES: | | | |
| Manipulación y entrega de cada uno | — | 10 ctvs. | 10 ctvs. |
| CERTIFICACION: | RD\$ | RD\$ | RD\$ |

CORRESPONDENCIA DE "ULTIMA HORA":

| | | | |
|--------------------------------|----------|----------|----------|
| Por la recepción de cada pieza | 10 ctvs. | 10 ctvs. | 10 ctvs. |
|--------------------------------|----------|----------|----------|

POSTE RESTANTE:

| | | | |
|--|---------|---------|---------|
| Por cada pieza dirigida a poste restante | 5 ctvs. | 5 ctvs. | 5 ctvs. |
|--|---------|---------|---------|

| | | | |
|-------------------------|---------|---------|---------|
| Por cada tarjeta postal | 5 ctvs. | 5 ctvs. | 5 ctvs. |
|-------------------------|---------|---------|---------|

| | | | |
|--|----------|----------|----------|
| Por cada otro objeto incluyendo los conocimientos postales internacionales | 25 ctvs. | 25 ctvs. | 25 ctvs. |
|--|----------|----------|----------|

ALMACENAJE:

Encomiendas Postales Internacionales:

| | | | |
|---|----------|----------|----------|
| Por cada una y por cada 30 días a contar del día de recepción. (La suma total a cobrar no debe exceder de RD\$ 1.60 por cada encomienda | 25 ctvs. | 25 ctvs. | 25 ctvs. |
|---|----------|----------|----------|

TRAMITES ADUANEROS:

Por cada envío sometido a la Aduana:

| | | | |
|----------------------------------|---|----------|----------|
| a) Enc. Postales Internacionales | — | 20 ctvs. | 20 ctvs. |
|----------------------------------|---|----------|----------|

| | | | |
|---|---|----------|----------|
| b) Paquetes certificados u ordinarios contentivos de mercancías cuyos derechos sean superior a RD\$0.09 | — | 13 ctvs. | 13 ctvs. |
|---|---|----------|----------|

| | | | |
|--|---|---|---|
| c) Paquetes certificados u ordinarios libres de derechos | — | — | — |
|--|---|---|---|

PETICIONES DEL PUBLICO:

| | | | |
|---------------------------------|----------|----------|----------|
| a) De retiro de correspondencia | 13 ctvs. | 13 ctvs. | 13 ctvs. |
|---------------------------------|----------|----------|----------|

| | | | |
|---------------------------------|----------|----------|----------|
| b) De modificación de dirección | 13 ctvs. | 13 ctvs. | 13 ctvs. |
|---------------------------------|----------|----------|----------|

| | | | |
|---|---------|---|---|
| c) Recibo de depósito de una Encomienda Postal interior | 2 ctvs. | — | — |
|---|---------|---|---|

| | | | |
|---|---------|---|---|
| d) Recibo de depósito de una Entrega Especial | 2 ctvs. | — | — |
|---|---------|---|---|

LETRA "T": Toda pieza de correspondencia carente parcial o totalmente del franqueo correspondiente, pagará al ser entregada, el doble del franqueo de que carezca.

ENCOMIENDAS POSTALES DEL SERVICIO DE

| | | |
|---|------|------|
| INTERIOR: Por cada kilo o fracción de kilo. . . | RD\$ | 0.20 |
| por envío de RD\$ 0.01 hasta RD\$ 10.00 | RD\$ | 0.10 |
| " " " " 10.01 " " 25.00 | " | 0.20 |
| " " " " 25.01 " " 50.00 | | 0.40 |
| " " " " 50.01 " " 75.00 | | 0.60 |
| " " " " 75.01 " " 100.00 | | 0.80 |

- a) Se establece una sobretasa postal o derecho de certificación de 5 (cinco) centavos, aplicable a los impresos, a los papeles de negocios y las muestras sin valor comercial que son depositadas en las oficinas de correos para circular en el servicio interno;
- b) Los remitentes de esta clase de certificados de tasa reducida no tendrán derecho a indemnización por pérdida de los mismos, ni por ninguna otra causa, en relación con dichos certificados;
- c) La sobretasa o derecho de certificación, establecida por la presente ley, no favorece a quienes hayan adquirido o adquieran las franquicias a que se refieren los artículos 103 a 106 de esta misma ley.

Art. 114.— La Dirección General de Correos determinará de tiempo en tiempo y de acuerdo con las notificaciones que le sean hechas, los países que pertenecen a la Unión Postal Universal y a la Unión de las Américas y España.

Art. 115.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para reformar provisionalmente las tarifas que anteceden, en caso de que

la equivalencia entre el dólar americano (que es la moneda en la cual están fijadas estas tarifas a razón de 3.061 francos oro postal por dólar) y el franco oro postal sufra algún cambio que perjudique la recaudación fiscal teniendo en cuenta lo prescrito por los Convenios Postales vigentes.

CAPITULO XV

FRAUDE CONTRA EL CORREO

Art. 116.— La disposición del artículo 142 del Código Penal se aplicará a la falsificación de los sellos postales, o de sus equivalencias para el franqueo de la correspondencia.

Art. 117.— También se aplicarán las disposiciones del artículo- 142 del Código Penal al uso o venta de sellos de correos o sus equivalentes falsificados; a la utilización de sellos de correos usados, a la sustracción de éstos sellos y al uso indebido de formas, sobres y fajas de franqueo destinados al servicio oficial o al uso de franquicia postal.

Art. 118.— Se aplicarán las mismas disposiciones al que hiciere desaparecer de los sellos usados las marcas de cancelar para destinarlos nuevamente al franqueo, y al que, a sabienda, hiciere uso de esos sellos.

Art. 119.— El empleado que sustraiga los sellos que deban adherirse o que haya sido adheridos a los envíos de correspondencia para su franqueo, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año.

Art. 120.— La persona que hiciere uso indebido de la franquicia postal, o que incluyere correspondencia que debía ser franqueada dentro de la que goce de franquicia, o que remitiere por correo correspondencia de primera clase en envíos de otra clase, deberá pagar el triple de la tasa que haya dejado de pagar y será castigado con multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 121.— El Director General de Correos sancionará disciplinariamente al empleado que, en violación de las prescripciones contenidas en el artículo 95 de esta Ley, adhiera por si mismo los sellos a la correspondencia que sea depositada en sus manos o la reciba sin los sellos que requiera su franqueo.

CAPITULO XVI

VIOLACION AL SECRETO DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 122.— La violación de las prescripciones contenidas en los artículos 31 y 33 de esta Ley, para asegurar la inviolabilidad de la correspondencia, que no esté incluida en las previsiones del artículo 187 del Código Penal, se castigará con las penas señaladas en los artículos 377 ó 378 del mismo Código, según se trate de un empleado del correo o de una persona extraña a dicho servicio.

Art. 123.— Se castigarán igualmente con las penas impuestas por el artículo 378 del Código Penal a los que tomando indebidamente el nombre de otra persona o por cualquier otro medio ilícito, extrajeren del correo correspondencia ajena, o se apoderen de élla, obtuvieren su entrega o tomaren conocimiento de su contenido.

Art. 124.— La violación del artículo 34 de esta ley, por parte del empleado del correo o del particular extraño a ese servicio, en cuanto se refiere a las obligaciones que a cada uno de ellos concierne de acuerdo con dicho texto legal, será sancionado con multa de uno a diez pesos.

CAPITULO XVII

USO ILICITO DEL CORREO

Art. 125.— La persona que depositare o hiciere depositar en las oficinas de correos o en los buzones, impresos, escritos o

dibujos obscenos o injuriosos, o cartas u otros objetos de correspondencia con expresiones injuriosas, en el sobre o en la parte exterior de la envoltura, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de diez días a tres semanas, o ambas penas a la vez.

Párrafo.— Iguales penas se impondrán a las personas que, a sabiendas, depositare o hiciere depositar en las oficinas de correos o en los buzones los objetos de correspondencia indicados en los acápites a), c), d), g) y h) del artículo 28 de esta ley.

CAPITULO XVIII

VIOLACIONES EN EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 126.— El que sin autoridad legal y fuera de los casos y formalidades que indiquen los reglamentos abriere o intentare abrir los sacos o valijas en que se transporte la correspondencia, será castigado con multa de cien a quinientos pesos o prisión de uno o seis meses, o ambas penas a la vez.

Art. 127.— Las mismas penas se impondrán al encargado de conducir la correspondencia que abandone los sacos o valijas antes de entregarlas a la oficina de destino o a cualquier otra persona encargada de recibirla.

Art. 128.— Las personas que insultaren o altrajaren a un conductor de correspondencia, a un cartero o a cualquier otro empleado del correo, cuando estén en el ejercicio de sus atribuciones, y los que, en cualquier forma, interrumpen o entorpezcan las labores de los mismos, serán castigados con multa de diez a cien pesos o prisión que no excederá de diez días, o ambas penas a la vez.

CAPITULO XIX

DISPOSICION GENERAL

Art. 129.— Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en esta ley, se

sujetarán a las disposiciones de los Convenios y Acuerdos internacionales sobre la materia, suscritos por la Republica.

CAPITULO XX

DEROGACIONES

Art. 130.— La presente ley deroga la No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 11 de marzo de 1938, y la No. 5539, de fecha 14 de mayo de 1961, así como cualesquiera otras disposiciones que les sean contrarias.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espailat

Ley No. 41, que deroga la Ley No. 3765, del 15 de febrero de 1954, que agregó los párrafos II, III, IV y V al Art. 91, de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, y el Art. 4 de la misma Ley No. 5480, del 3 de febrero de 1961.

G. O. No. 8805, del 13 de noviembre de 1963

REPÚBLICA DOMINICANA

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 41

CONSIDERANDO que la Ley No. 3765, de fecha 15 de febrero de 1954, y el artículo 4 de la Ley No. 5480, de fecha 3 de